

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **561** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL EMITE UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DE UN PROCESO DE SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCE INICIADO POR LA EMPRESA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Mediante Radicado No. 0003796-2020 presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (en adelante la Corporación o la C.R.A.) el 4 de junio de 2020, la empresa Sociedad De Acueducto Alcantarillado Y Aseo De Barranquilla S.A E.S.P. (en adelante la “Triple A”) le comunicó a la Corporación la necesidad de “realizar obras de dragado necesarias para mitigar el riesgo en el abastecimiento de agua potable generado por el deterioro temporal de cuenca afluyente a la bocatoma del acueducto de Barranquilla.”

La C.R.A. mediante Auto 431 del 9 de junio de 2020 dio inicio al trámite de ocupación de cauce. En el mencionado acto administrativo la C.R.A. requirió a la Triple A para que presentara una información técnica relacionada con las actividades que se dispone a realizar en el marco de la solicitud presentada para estudio de la autoridad ambiental.

El 2 de julio de 2020 con el Radicado No. 0004536-2020 la Triple A dio respuesta a la solicitud realizada por la C.R.A. y entregó la información solicitada por la autoridad.

El 11 de agosto de 2020 la C.R.A. realizó visita al lugar en el cual la Triple A tiene planeado realizar la ocupación de cauce. Como resultado de dicha visita y del análisis de la documentación presentada por la Triple A, la C.R.A. emitió el Informe Técnico número 265 del 8 de septiembre de 2020 (en adelante el “Informe Técnico”) en el cual se analizó la actividad objeto de la solicitud y se realizaron las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

La Triple A presentó un análisis de los arroyos Don Juan, El Salado, Platanal del Canal Interno y del Caño Soledad. Dicho análisis contiene una referencia al estado en el que se encuentran cada uno de esos cuerpos de agua y su evolución a través del tiempo. Esto permite evidenciar que en el área se presenta un problema en el cual distintos factores entre los que se encuentran el vertimiento de aguas servidas y el aumento en la sedimentación del Río Magdalena, están generando un impacto en las operaciones de las empresas Triple A y Termobarranquilla S.A. E.S.P. (en adelante “Tebsa”).

Así mismo se pudo constatar que el problema antes mencionado requiere de la intervención no solo de ellas, sino de otras instituciones como la alcaldía del Municipio de Soledad, quien debe adelantar actividades de saneamiento básico que le permita tratar un porcentaje alto de las aguas servidas del Municipio así como el cierre del basurero La Concepción ubicado entre el arroyo El Salao y la planta de Tebsa.

Sin perjuicio de las actividades que deben realizar terceros (Alcaldía del Municipio de Soledad), la Triple A considera necesario adelantar las actividades de ocupación de cauce que le permitan por un lado taponar el Canal Interno y por el otro reconectar el Arroyo El Salado con el Río Magdalena. Con estas intervenciones se quiere que el mencionado Arroyo realice la descarga de sus aguas directamente sobre el Río y no sobre el Canal Interno evitando así que dicho vertimiento afecte las operaciones de la Triple A o de Tebsa.

La C.R.A. como resultado de la visita realizó las siguientes observaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **561** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL EMITE UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DE UN PROCESO DE SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCE INICIADO POR LA EMPRESA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.”

“Se observa que el arroyo El Salao presenta un aspecto oscuro y turbio, y viene siendo canalizado en el tramo final con un canal abierto en concreto reforzado. Más adelante se observa la entrega de las aguas servidas provenientes de la estación de bombeo El Porvenir al mismo arroyo.

Se ingresa a unos predios privados para poder llegar al punto cercano al sitio de intervención, sin embargo, no se puede llegar al punto por las condiciones físicas del área, por lo tanto se continua el recorrido con una aeronave no tripulada (Dron) por medio del cual se puede observar la conexión del arroyo El Salao con el Caño de Soledad, así como también gran cantidad de vegetación hidrófila de la zona y de tarulla sobre los cuerpos de agua y en la entrada del canal de aducción de TEBSA.

Además, se observa en los predios aledaños actividades productivas desarrolladas donde predominan las agropecuarias.

El punto exacto de conexión del Arroyo El Salao con el Caño de Soledad se ubica en las coordenadas geográficas Latitud 10°56'0,53"N y Longitud 74°45'13,64"O.”

Con base en lo anterior la C.R.A. en el Informe Técnico concluyó:

“Se presenta una propuesta para la reconexión del Arroyo el Salao con el río Magdalena Basado en la conformación a través de dragado de un canal trapezoidal con 5 metros de base y con solera de 2 metros, por debajo del nivel mínimo del río que es de 0,41 metros, con taludes 2,5H:1V. con caudal de diseño de 22 M3.

Para impedir el paso de las aguas a la Planta de Tebsa S.A. se presentan 2 propuestas, la primera un terraplén reforzado con geotextiles con una longitud de 270 metros, la cual es la ideal según lo presentado en el estudio (Dado que no se presenta estudio de dicha propuesta para realizar un análisis), pero presenta altos costos y puede presentar conflictos prediales.

La segunda propuesta consiste en un tapón a base escombros reforzado con geotextiles, con una longitud de 80 metros y una cota corona de 2 msnm, para que sea efectiva durante niveles-caudales entre bajos y medios del río Magdalena, lo que quiere decir que con caudales altos tendrán desborde del mismo.

El taponamiento del canal y las obras para interconectar con el río Magdalena podrían estar inmersas en el tipo de obras establecidas en el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015. (...) Toda vez que el canal de prolongación del arroyo el Salao esta interconectado con el río Magdalena con brazos y Ciénagas, y también hace parte de la prolongación del Caño de Soledad, por lo tanto, el tramo a taponar se podría considerar un brazo del Río.”

Adicional a lo anterior en dicho documento la C.R.A. manifestó que dentro de la documentación presentada no se evidenció una “identificación de los impactos ambientales generados por el proyecto frente al cambio propuesto en la dinámica de las aguas (...)”.

Tampoco se entienden las razones que llevaron a Triple A a escoger como método constructivo del tapón del Canal Interno el uso de escombros. Sobre el particular en el Informe Técnico se manifestó que el uso de escombros “(...) no es armónica con el ambiente debido a que no se presenta un estudio de la procedencia y caracterización de los mismos, ni el proceso previo antes de la disposición por lo que no se garantiza la no presencia de contaminantes y desde el punto de vista técnico no garantiza una granulometría uniforme como la propuesta con diámetros de 30 centímetros (...)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **561** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL EMITE UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DE UN PROCESO DE SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCE INICIADO POR LA EMPRESA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.”

Como se puede evidenciar, las actividades propuestas por Triple A aún generan dudas a la autoridad ambiental. En ese orden de ideas la C.R.A. procederá a requerir información que le permita analizar de mejor manera la actividad objeto de estudio y con base en ese análisis emitir un pronunciamiento de fondo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de recursos naturales e igualmente las actividades que deben desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.1, del Decreto 1076 de 2015, establece que el uso de las aguas y sus cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 establece que los titulares de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas que deseen utilizar aguas o sus cauces o lechos deberán incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **561** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL EMITE UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DE UN PROCESO DE SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCE INICIADO POR LA EMPRESA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P.”

de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto, documentos que deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Solicitar a la Sociedad De Acueducto Alcantarillado Y Aseo De Barranquilla S.A E.S.P identificada con el NIT 800.135.913-1 representada legalmente por el señor Guillermo Peña para que elabore y presente un documento con la siguiente información:

- a) Identificación y evaluación de los impactos ambientales para los medios biótico, abiótico y socioeconómico generados por cada una de las actividades y obras del proyecto frente al cambio propuesto en la dinámica de las aguas, en donde se tenga en cuenta una modelación de predicción generada por este mismo cambio en la entrega de las aguas y en donde convergen varios cuerpos de aguas, los cuales son Arroyo Salao, Caño de Soledad, Rio Magdalena y los humedales contiguos a la actividad que se pretende realizar.
- b) Alternativas diferentes al uso de escombros en la construcción del Tapón que se plantea instalar en el Canal Interno. Lo anterior debido a que dicho método constructivo no es armónico con el medio ambiente y genera riesgos asociados al desconocimiento de la procedencia de esos materiales y los impactos ambientales que dichos residuos puedan generar.
- c) Informe de alcance técnico que soporte que las actividades a realizar no constituyen
 - Rectificación de un cauce, o
 - Cierre de un brazo de un cuerpo de agua, o
 - Cierre o modificación de un meandro y/o una madre vieja.

SEGUNDO: La Sociedad De Acueducto Alcantarillado Y Aseo De Barranquilla S.A E.S.P. deberá presentar la información solicitada anteriormente dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del presente Acto Administrativo.

TERCERO: Se acoge el Informe Técnico número 265 del 8 de septiembre de 2020.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011

QUINTO: Contra el presente Auto no procede el recurso de reposición.

Dado en Barranquilla a los

14 SEP 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER E. RESTREPO VIECO.
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. Por abrir.
Rad. 0003796-2020
Proyectó: Jpanesso - Abogado Contratista